



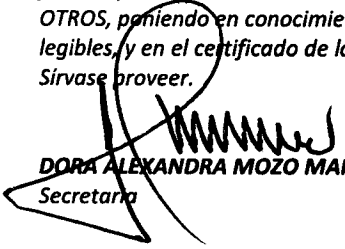
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00062

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho proceso Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía) por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesto a través de apdoerado judicial por la señora MARIA LILIA PEÑA DE PEÑA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTINA PEÑA Y OTROS, poniendo en conocimiento que la parte interesada allego fotografías de la correspondiente valla las cuales no son legibles, y en el certificado de la Emisora Comunitaria Canipa Stereo 89.6 FM la fecha del auto admisorio o es la correcta. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2020-00062

DEMANDANTE: MARIA LILIA PEÑA DE PEÑA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE
ROBERTINA RITIVA DE PEÑA señores: JOSE DE JESUS PEÑA (Cónyuge), MERARDO PEÑA
RITIVA (q.e.p.d.),
MARCO ANTONIO PEÑA RITIVA, CARLOS JULIO PEÑA RITIVA,
MARIA TEMILDA PEÑA, MARIELA PEÑA R., PABLO PEÑA RITIVA,
ANA FLORINDA PEÑA RITIVA, LUZ HERMINDA PEÑA RITIVA,
JOSE DE JESUS PEÑA RITIVA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y
PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el contenido del presente proceso encuentra el Despacho que mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la instalación de la correspondiente valla conforme a lo indicado en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., para el efecto del emplazamiento de los Herederos Determinados de la señora **ROBERTINA RITIVA DE PEÑA**, quienes son: **JOSE DE JESUS PEÑA (cónyuge), MERARDO PEÑA RITIVA (q.e.p.d.), MARCO ANTONIO PEÑA RITIVA, CARLOS JULIO PEÑA RITIVA, MARIA TEMILDA PEÑA, MARIELA PEÑA R., PABLO PEÑA RITIVA, ANA FLORINDA PEÑA RITIVA, LUZ HERMINDA PEÑA RITIVA, JOSE DE JESUS PEÑA RITIVA** como hijo único de **JOSE OVIDIO RITIVA (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.**

De otro lado, en el auto admisorio de la demanda se ordenó informar la existencia del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que haga las manifestaciones a que

hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el numeral 2º del art. 372 del C.G.P., dándose cumplimiento mediante oficio civil No. 0126 de febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), sin que hasta la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno.

En cuanto a la instalación de la valla se tiene que las fotografías aportadas por la togada que representa los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estas no son legibles en su contenido, lo cual es indispensable a fin de verificar si se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., por lo tanto, se le requiere a fin de que aporte las fotos de manera absolutamente leíbles y claras en su contenido.

Así mismo, se alienta al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Aunado a lo anterior, se tiene que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en respuesta al oficio civil No. 0109 de febrero veintiséis (26) del año en curso, informo a este Despacho que una vez realizada la consulta del Folio de Matricula Inmobiliaria en la ventanilla del VUR, no es posible determinar la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio, solicitando para cumplir dicho propósito los siguientes documentos:

-. *“Copia simple, completa, clara y legible de la **Sentencia del 17 de mayo de 1983 expedida por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá**, con fecha de registro 17-05-1983, descrita en anotación No. 01 del F.M.I. No. 072-22025”.*

-. *“**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto –Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1º de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio con **FMI 072-22025**, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente general de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.*

*Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al **SISTEMA ANTIGUO** en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas antes las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica”.*

Así las cosas, el Despacho procede a requerir a la Dra. **DIANA ISABEL GARCIA MEDINA**, a fin de allegar la documentación mencionada en párrafos anteriores con el objeto de que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**, proporcione una respuesta certera y que permita determinar la calidad del predio objeto de la presente demanda.

Finalmente, en respuesta de Corpoboyaca se sugiere al Despacho solicitar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Pauna, a fin de que de un concepto relacionado con la delimitación de zonas de conservación y uso del suelo reglamentado para el predio objeto

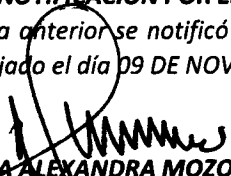
de estudio, en consecuencia, se requiere a dicha dependencia a fin de que se le indique al Despacho lo relacionado con lo aludido en línea preliminar.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 035, fijado el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2021  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria